

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARIBEL RIVERA DE  
JESÚS; CORPORACIÓN  
DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO

Recurridos

v.

CARIBBEAN  
RESTAURANTS, LLC;  
BURGER KING PUERTO  
RICO; XYZ INSURANCE  
COMPANY; ABC CORP.

Peticionarios

KLCE202101344

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Número:  
SJ2020CV02048

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Caribbean Restaurants LLC (en adelante, “Caribbean”), y solicita nuestra intervención para dejar sin efecto la *Resolución* dictada y notificada el 21 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la aludida determinación, el foro primario ordenó la reapertura del caso del título, a petición de la parte recurrida, la señora Maribel Rivera de Jesús (en adelante, “señora Rivera”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acordamos denegar la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

I.

Los hechos que dieron origen a la presente causa se inician el 5 de marzo de 2020, ocasión en que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, “CFSE”), junto a la señora Rivera, instó una *Demanda de Subrogación* contra Caribbean, Burger King Puerto Rico y dos demandados denominados con nombres

desconocidos: “XYZ Insurance Company” y “ABC Corp”.<sup>1</sup> La CFSE expuso que, a pesar de sus gestiones, la información de la aseguradora no le fue provista.

En apretada síntesis, la parte recurrida alegó que el 16 de septiembre de 2013, en horas de la mañana, la señora Rivera, quien laboraba como enfermera práctica, visitó el Burger King y, al salir, resbaló en un área mojada. La caída sobre el lado derecho del cuerpo le ocasionó lesiones por las que recibió tratamiento médico prolongado, a cargo de la CFSE, el cual ascendió a \$7,714.38 (Caso 14-15-10825) y una compensación consistente en un 10% de funciones fisiológicas por incapacidad parcial permanente de pérdida de una pierna. Por ende, la CFSE reclamó el resarcimiento de los daños físicos y morales de la perjudicada, estimados en una suma global de \$225,000.00. La parte recurrida imputó entera responsabilidad a la negligencia de la parte peticionaria. Al respecto, indicó que la aseguradora respondía por las sumas reclamadas, todo ello conforme a los términos de las pólizas de seguro en vigor.<sup>2</sup>

El 20 de mayo de 2020, Caribbean y Burger King comparecieron<sup>3</sup> para anunciar al Tribunal que, al tiempo de los

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 3-6; 7-8. La única información sobre el alta de la señora Rivera surge de los respectivos acápite 19 de sendas reclamaciones instadas antes y después de la causa que nos ocupa, en los que indicó que fue dada de alta por la CFSE el 31 de enero de 2019. No se desprende del expediente ante nos cuándo advino final y firme la determinación de la CFSE. Véase, Apéndice de la parte peticionaria, págs. 171 y 177.

<sup>2</sup> Del expediente se desprende que la señora Rivera había incoado una demanda por los mismos hechos el 24 de enero de 2020 (SJ2020CV00596). Además de la parte peticionaria, se reclamó a Real Legacy Assurance como compañía aseguradora. De hecho, coetáneo a los hechos, se hizo un reporte del incidente y la representación legal de la señora Rivera tenía la intención de reclamar directamente con la aseguradora, la cual asignó un número a la reclamación (505413). No obstante, toda vez que la señora Rivera recibía tratamiento con la CFSE, las negociaciones se interrumpieron. La CFSE intentó infructuosamente consolidar ambos pleitos. Sin embargo, por falta de emplazamiento, el 15 de enero de 2021, el TPI desestimó la demanda sin perjuicio en el caso SJ2020CV00596. Refiérase al Apéndice de la parte peticionaria, págs. 49; 102-103; 104-105; 106; 116-117; 118; 119-120; 121; 122-123; 169-172; 173-174. Surge de los autos, además, que el 27 de mayo de 2021, la señora Rivera presentó otra demanda contra las mismas partes (SJ2021CV03244), incluyendo a Real Legacy Assurance, pero el pleito fue desestimado por duplicidad con el de autos. Apéndice de la parte peticionaria, págs. 175-178; 179-181; 182-183; 184-185; 186-188; 189-190.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 9-10.

hechos, la parte peticionaria tenía una póliza de seguros con Real Legacy Assurance Company (en adelante, “Real Legacy”), quien le asignó el número de reclamación 505413. Acotaron que la aseguradora era objeto de un proceso de liquidación, al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico,<sup>4</sup> bajo el caso SJ2018CV08272. La *Orden de Liquidación*<sup>5</sup> fue emitida el 18 de enero de 2019, por lo que la parte peticionaria indicó que procedía la desestimación de la demanda o la paralización del litigio. En respuesta, la CFSE adujo que no procedía el curso de acción intimado, al amparo de *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse*, 202 DPR 158 (2019).<sup>6</sup> Allí, el Tribunal Supremo opinó que “[e]xisten reclamaciones contra un asegurador insolvente que, a modo excepcional, no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación. Esto sucede en aquellas reclamaciones por las cuales la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, por virtud de ley, está obligada a responder por la aseguradora insolvente. En ese sentido, la Asociación de Garantía opera para todos los efectos como una aseguradora de la aseguradora insolvente y responderá por el pago de la sentencia que en su día pueda recaer, en conformidad con los límites autorizados en el Código de Seguros”.<sup>7</sup> La parte peticionaria replicó<sup>8</sup> y expresó dudas acerca de que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos (en adelante, “AGSM”), en efecto, responda por la reclamación de autos, toda vez que la acción civil se presentó tardíamente. Evaluadas las posturas, luego de tomar conocimiento judicial del proceso de liquidación de Real Legacy, el 22 de mayo de

---

<sup>4</sup> Refiérase al Capítulo 40 del Código de Seguros, *Rehabilitación y Liquidación de Aseguradores*, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.* Este Capítulo comprende las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de las aseguradoras. Su propósito es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 146-168.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 12-13.

<sup>7</sup> *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse*, 202 DPR 158, 163 (2019).

<sup>8</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 14-15.

2020, el foro *a quo* dictó una *Sentencia de Paralización* para permitirle a la AGSM coordinar una defensa adecuada de las causas de acción reclamadas.<sup>9</sup>

Vigente la paralización, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa* en la que acotó que había notificado a la AGSM, pero que la parte recurrida **no había emplazado a Real Legacy**.<sup>10</sup> Posteriormente, la parte peticionaria informó al tribunal que, **si la AGSM se negaba a asumir la responsabilidad que le corresponde, presentaría una demanda contra tercero**.<sup>11</sup> Luego, presentó otra moción<sup>12</sup> para informar que, el 4 de junio de 2020, **la parte recurrida intentó sin éxito cursar su reclamación a través del síndico de Real Legacy**, ya que las oficinas indicadas en la *Orden de Liquidación* se encontraban cerradas. Asimismo, manifestó que la parte recurrida envió por correo certificado el correspondiente formulario de reclamación al Comisionado de Seguros. Finalmente, mediante *Moción Informativa*,<sup>13</sup> la parte peticionaria apostilló que la parte recurrida no presentó la reclamación administrativa, de conformidad con el ordenamiento regulador. Advirtió al foro primario que **la AGSM denegó la cubierta de la reclamación 505413**. A dichos efectos, distinguió el caso de marras con lo resuelto en *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra*, y solicitó la desestimación de la demanda.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, la señora Rivera compareció, mediante su representación legal,<sup>14</sup> y solicitó la reactivación de los procedimientos. Peticionó también una enmienda

---

<sup>9</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 16-18.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 19-20, con anejos a las págs. 21-37.

<sup>11</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 39-40, anejo a la pág. 41.

<sup>12</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 43-44, con anejos a las págs. 45-70.

<sup>13</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 84-85, con anejos a las págs. 86-100.

<sup>14</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 24-26. Nótese que en la solicitud de consolidación del pleito SJ2020CV00596 con el de autos, la CFSE indicó que sólo representaría al ente de gobierno. Apéndice de la parte peticionaria, págs. 102-103, en particular el acápite 3.

a la demanda para incluir a la AGSM. El Tribunal ordenó a la señora Rivera a someter la demanda enmendada.<sup>15</sup> La parte peticionaria estuvo conteste con incluir en el litigio a la AGSM, pero se opuso a la reapertura del caso.<sup>16</sup> Reiteró que, coetáneo a los hechos, la señora Rivera intentó canalizar la reclamación directamente con Real Legacy, pero que, al acudir a la CFSE, los trámites se atrasaron. Apuntó que las reclamaciones contra la aseguradora insolvente debieron presentarse en o antes del 18 de abril de 2019, pero la señora Rivera no sometió el correspondiente formulario ante el Liquidador de Real Legacy. Subrayó que la *Demanda de Subrogación* fue incoada con posterioridad a la *Orden de Liquidación*. Razonó que, como la reclamación no estaba cubierta por la AGSM, la jurisdicción exclusiva sobre el caso le correspondía al Tribunal que tiene ante sí el proceso de liquidación.

El 30 de septiembre de 2021, en cumplimiento de *Orden*, la señora Rivera compareció con la demanda enmendada y un proyecto de emplazamiento contra la AGSM.<sup>17</sup> El 30 de septiembre de 2021, el Tribunal pronunció que atendería los escritos sometidos por la señora Rivera, una vez resolviera la oposición a la reapertura de la parte peticionaria.<sup>18</sup> La señora Rivera reiteró al foro primario la reanudación de los procedimientos;<sup>19</sup> a lo que la parte peticionaria replicó.<sup>20</sup>

Entonces, el 5 de octubre de 2021, el Tribunal ordenó a la señora Rivera a acreditar si había sometido el correspondiente formulario de reclamación ante el Liquidador de Real Legacy.<sup>21</sup> En

---

<sup>15</sup> Apéndice de la parte recurrida, pág. 27.

<sup>16</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 111-115, con anejos a las págs. 116-123.

<sup>17</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 34; 35-39; Apéndice de la parte peticionaria, págs. 126-127.

<sup>18</sup> Apéndice de la parte recurrida, pág. 40.

<sup>19</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 41-42.

<sup>20</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 136-137.

<sup>21</sup> Apéndice de la parte recurrida, pág. 45.

respuesta,<sup>22</sup> la señora Rivera reconoció que **no** lo había hecho. Indicó que la omisión no era óbice para la reapertura del pleito, toda vez que **no interesaba continuar su reclamación contra la aseguradora.** Sostuvo que su acción civil contra la parte peticionaria era independiente de la causa de acción contra Real Legacy. La parte peticionaria replicó la postura e insistió en la ausencia de jurisdicción del foro recurrido.<sup>23</sup>

El 21 de octubre de 2021, el Tribunal dictó la *Resolución* impugnada, mediante la cual ordenó la reapertura del caso, toda vez que al momento de la paralización no se había enmendado la demanda ni emplazado a la aseguradora insolvente.<sup>24</sup> Inconforme, el 4 de noviembre de 2021, la parte peticionaria acudió ante esta curia, mediante un recurso discrecional de *certiorari* y expuso los siguientes señalamientos de error:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA CONTROVERSIA A PESAR DE QUE LA DEMANDA FUE INSTADA CONJUNTAMENTE CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CONTRA EL ASEGURADO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA Y REFERIR EL CASO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Luego que concedimos la prórroga solicitada, la señora Rivera compareció con su alegato el 23 de diciembre de 2021. Con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

## II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Apéndice de la parte recurrida, págs. 46-48.

<sup>23</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 142-145.

<sup>24</sup> Apéndice de la parte peticionaria, págs. 1-2.

<sup>25</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil<sup>26</sup> contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias: (1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) en aquellos casos que revistan de interés público; y (6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por igual, al decidir si se expide o no un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>27</sup> Los criterios a tomar en consideración son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>27</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es uno de naturaleza discrecional.<sup>28</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”.<sup>29</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.<sup>30</sup> De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de estos es determinar si es apropiado o no intervenir, sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.<sup>31</sup>

### III.

En el caso ante nos, la parte peticionaria plantea que, cuando se presenta una reclamación —no cubierta por la AGSM— contra el asegurado y una aseguradora insolvente, los tribunales carecen de jurisdicción, desde que se emite la orden de liquidación. Ello así, porque el Artículo 40.210 del Código de Seguros, en su parte pertinente, dispone que “[a]l emitirse una orden nombrando un

---

<sup>28</sup> Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra, pág. 10.

<sup>29</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>30</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>31</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

**liquidador de un asegurador** del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, **no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador**, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, **ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden** (énfasis nuestro).<sup>32</sup> Es decir, una vez se emite la orden de liquidación, los **pleitos contra el asegurador** deben ser remitidos al foro que administra el proceso de liquidación.<sup>33</sup> Se ha dicho que tanto la rehabilitación como la liquidación de las aseguradoras insolventes son procedimientos especiales; por ende, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que los rige.<sup>34</sup>

Como se sabe, el propósito de esta limitación estatutaria es “evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio en detrimento de los demás acreedores”.<sup>35</sup> Esto, además de que “la agrupación de todas las reclamaciones ayuda a que estas sean adjudicadas ordenada y equitativamente”, y “evita la disipación injustificada e innecesaria de los activos [del asegurador] que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviese que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros”.<sup>36</sup> Así, pues, se adelanta el fin de que los procedimientos sean atendidos “por una sola entidad con visión integral de toda la problemática respecto a la capacidad financiera (potencial económico) para el pago de las obligaciones [de la aseguradora] de que se trate”.<sup>37</sup>

Ahora bien, el Código de Seguros provee para que la persona perjudicada por la culpa o negligencia de otra **opte** entre una acción

---

<sup>32</sup> 23 LPRA sec. 4021 (1).

<sup>33</sup> Citando a *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 449 (2002).

<sup>34</sup> *Caribbean Insurance Co. v. Tribunal Superior*, 98 DPR 919, 922 (1970); *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 437-438; *Intaco Equipment Corp. v. Arellis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997).

<sup>35</sup> *A.I.I. Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 602-603 (2004).

<sup>36</sup> *San José Realty v. El Fénix de P.R.*, *supra*, págs. 442-443.

<sup>37</sup> *Íd.*, pág. 452.

directa contra la aseguradora —según los términos y limitaciones de la póliza— o contra el asegurado solamente o contra ambos en conjunto.<sup>38</sup> Así pues, el reclamante tiene a su haber tres maneras de encausar su acción civil.

En *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 143 DPR 353 (1998), el Tribunal Supremo opinó que “la acción de un perjudicado contra el causante de sus daños es independiente, distinta y separada de su acción por los mismos hechos contra la compañía que asegura al referido causante de los daños”.<sup>39</sup> En la citada jurisprudencia, la parte demandante nunca reclamó a la aseguradora del demandado.<sup>40</sup> No obstante, cuando la aseguradora advino insolvente, el trámite judicial se paralizó para dar oportunidad a los demandantes de encausar su reclamación mediante el procedimiento especial estatutario. Sin embargo, estos decidieron continuar los procedimientos judiciales únicamente contra el establecimiento comercial y los empleados demandados rebeldes. El Tribunal Supremo resolvió:

**[N]ada hay en el Código de Seguros de Puerto Rico que**

<sup>38</sup> Véase Art. 20.030 del Código de Seguros, sobre litigios contra el asegurador y el asegurado, 26 LPR sec. 2003, el cual reza como sigue:

(1) La persona que sufre los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, sino que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufre los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado.

<sup>39</sup> *Ruiz v. New York Dept. Store*, 146 DPR 353, 364 (1998).

<sup>40</sup> La parte peticionaria adujo escuetamente que *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, no era de aplicación al presente caso porque en ese caso, a diferencia de este, los demandantes no le reclamaron a la aseguradora del establecimiento comercial. Véase, *Solicitud de Certiorari*, pág. 9, nota al calce 3.

**requiera concluir que el procedimiento de liquidación de compañías aseguradoras insolventes, establecido por dicho Código, requiere la desestimación de una acción civil separada e independiente de un perjudicado solamente contra la persona que le causó los daños alegados**, cuando dicho perjudicado ha optado por no referir dicha reclamación al liquidador. Por el contrario, el propio Código de Seguros vislumbra que tales acciones judiciales del perjudicado han de presentarse y pueden continuar su curso ordinario, aunque el asegurador de la parte demandada esté sometido al proceso de liquidación aludido. No hay, pues, disposición de ley que suprima o desplace el derecho de los demandantes a incoar la fundamental acción que provee el Art. 1802 de nuestro Código Civil, *supra*.<sup>41</sup>

Ciertamente la ausencia de jurisdicción del tribunal en los casos de insolvencia de una aseguradora sujeta al proceso de liquidación estatuido en el Código de Seguros está atada a la existencia de una reclamación directa en contra de la aseguradora insolvente, en este caso, Real Legacy. En la presente causa, previo a que la parte peticionaria presentara cualquier alegación responsiva, la señora Rivera informó que no había comparecido al proceso especial de liquidación; y subrayó su desistimiento de la reclamación en contra de la compañía aseguradora, ya que únicamente le interesaba continuar la causa de acción en contra de Caribbean y Burger King. Adviértase que la aseguradora y la AGSM solamente fueron incluidas en el epígrafe con nombres desconocidos y, luego, en la *Primera Demanda Enmendada*. Sin embargo, **ninguna de ella ha sido emplazada**, por lo que no son partes del litigio. En términos procesales, “el concepto *parte* está inexorablemente atado al de *jurisdicción sobre la persona* (el demandante —actor o promovente original— que se somete voluntariamente al presentar la acción y el demandado que es notificado mediante emplazamiento)”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *Íd.*, págs. 372-373. Cabe señalar que el aludido Código Civil de 1930 fue derogado por virtud de la Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*; sin embargo, el Art. 1802 del ordenamiento anterior, 31 LPRA sec. 5141, sobre responsabilidad civil extracontractual, estaba vigente al momento de los hechos torticeros alegados. El principio del derecho al resarcimiento por la culpa o negligencia de una persona se reproduce en el Art. 1536, 31 LPRA sec. 10801.

<sup>42</sup> *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806, 823 (2004).

Más importante aún es que los retrasos vinculados al caso de epígrafe se debieron a que la perjudicada estaba recibiendo tratamiento a través de la CFSE, por lo que estaba impedida de incoar cualquier reclamo previo a su alta y al término provisto en ley para que la corporación pública se subrogue.<sup>43</sup> Sería un fracaso de la justicia desestimar una causa de acción, en la que la señora Rivera ha mostrado un interés continuo, patente y diligente.

Realizado el examen dual requerido al justipreciar los recursos discrecionales como el del título, determinamos que la petición no está comprendida entre las materias específicas de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil; ni tiene cabida bajo el análisis de la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones. Los argumentos de la parte peticionaria con respecto a la determinación tomada por el Tribunal de Primera Instancia no plantean una cuestión de carácter excepcional, que amerite nuestra intervención en el presente recurso. Ello, pues la *Resolución* del foro primario no refleja un error craso en la aplicación del derecho ni ha mediado perjuicio, parcialidad o abuso de discreción. Siendo así, procede que se deniegue el recurso ante nuestra consideración.

#### IV.

Por los fundamentos anteriores, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>43</sup> Refiérase, al Art. 29 de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRÁ sec. 32; *Saldaña Torres v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934 (2017).